

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00667-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 8 febrero de 2021, mediante el cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres días aporte un certificado de tradición del inmueble objeto de garantía real conforme a la comunicación suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos 50S-2020ER09133.

Manifestó el demandante recurrente que, es necesario se le remita copia de la respuesta para efectos de propender por las garantías procesales de la entidad que representa.

Memora el artículo 3° de la Ley 1579 de 2012, el cual establece que previo al registro de cualquier acto, se debe someter el mismo a un control de legalidad, el cual solo se efectúa una vez se paguen los derechos registrales -\$20.700- en los términos de la Resolución No. 6610 de 2019. Asimismo, indica que la Resolución No. 5123 de 2000 y el Decreto 2280, contemplan que el término máximo para que el usuario cancele los derechos es de dos meses, so pena de devolución del trámite.

En ese orden de ideas, el censor indica que al no haber cancelado los derechos de registro y haber transcurrido más de dos meses desde la remisión del oficio de embargo, resulta innecesario el certificado de tradición del predio objeto de garantía.

Se corrió traslado del recurso, sin que las demás partes e intervinientes se hubieren pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente poner de presente al togado que conforme a la comunicación No. 1-32-244-442-26 del 13 de enero de 2020 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, y al auto del 10 de marzo de 2020, dentro del asunto se tuvo en cuenta la deuda fiscal a favor de la referida entidad. Asimismo, la entidad conforme al crédito privilegiado que ostenta, solicitó le sean puestos a su disposición los dineros que llegaren a estar disponibles en las presentes diligencias, producto de los embargo decretados.

Es por ello que, el Juzgado debe verificar previo a terminar el proceso conforme a la solicitud del abogado, la situación real del predio objeto de garantía real, toda vez que en su oportunidad se ordenó su embargo y debe propender por lo comunicado por la DIAN en la medida de lo posible.

Si bien, la normatividad referida por el recurrente resulta aplicable al caso, el único documento conducente que puede dar prueba del estado actual del predio -respecto del embargo- más allá de las inferencias lógicas que plantea el apoderado -indicios-, es el certificado de tradición requerido, razón suficiente para no revocar la decisión censurada.

De otra parte, en aras de propender por el efectivo goce de las garantías de corte procesal, se ordenará a la secretaría del Despacho remitir copia de la respuesta suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva con radicado 50S-2020ER09133.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de febrero de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por conducto de la secretaría del Despacho al apoderado recurrente copia de la respuesta suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva con radicado 50S-2020ER09133.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 42 hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

NATHALY ROCIO PINZON CALDERON
SECRETARIA